El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / CAUSALES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO PROCEDIMENTAL / ACCIONES POPULARES / NO PROCEDE EL DESISTIMIENTO TÁCITO.**

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes:  “*(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(…) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (…) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela* (…)”.

En cuanto a los requisitos específicos de procedibilidad, la Corte Constitucional, en relación con el derecho al debido proceso, sin desconocer el principio de la autonomía judicial, ha dicho que se configura un defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución…

… ante la claridad del precedente jurisprudencial, para la Sala, en este caso, se incurrió en defecto procedimental, concretamente porque: a) en la decisión en que encuentra el actor lesionados sus derechos, aplicó una figura procesal que riñe con la finalidad de las acciones populares, que no es otra que proteger intereses colectivos y b) declaró desistimiento tácito por el incumplimiento de la parte actora de la carga procesal de publicar el aviso a la comunidad y de notificar a la entidad accionada, a pesar de que por el principio del impulso oficioso estas pueden ser asumidas por el juzgado de conocimiento, para lo cual puede hacer uso de las herramientas que ofrece el ordenamiento jurídico.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Acta No. 468 del 29 de noviembre de 2018

Expediente No. 66001-22-13-000-2018-01117-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, instaurada por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y el Procurador Judicial para Asuntos Civiles, a la que fueron vinculados el señor Leonardo Giraldo, las Alcaldías de Pereira y Medellín, el Ministerio Público y las Defensorías del Pueblo Regional Risaralda y Antioquia.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 En la acción popular radicada bajo el número “2015-1329”, en la que actúa, el juzgado accionado decretó su terminación por desistimiento tácito, a pesar de que esta figura es ajena a la Ley 472 de 1998 y en desconocimiento del precedente de la Corte Suprema de Justicia. Además, si la demanda fue presentada en vigencia del Código de Procedimiento Civil y de la Ley 1395 de 2010, no podía aplicar tal consecuencia, que está reservada para los casos que regula el Código General del Proceso.

1.2 Dentro de ese trámite el Procurador Judicial para Asuntos Civiles “no actúa en derecho”.

1.3 Dijo, bajo la gravedad del juramento, que sí había formulado otras acciones de tutela con sustento en los mismos hechos y pretensiones, “pero me creo con derecho de ciudadano de pedir se ampare mi acción constitucional”.

2. Considera lesionado el derecho al debido proceso y para su protección, solicita se ordene: a) al juzgado accionado decretar la nulidad del auto por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito; b) al Procurador Judicial para Asuntos Civiles demostrar qué actuaciones adelantó para evitar la vulneración de sus garantías procesales; c) acreditar por intermedio de qué medio se informará a los terceros interesados en esta acción de tutela y de no hacerlo declarar la nulidad por indebida notificación y d) se le expida copia gratuita de todo lo actuado en esta acción de tutela.

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Por auto del pasado 16 de noviembre se admitió la acción y se ordenó vincular al señor Leandro Giraldo, a las Alcaldías de Pereira y Medellín, al Ministerio Público y a las Defensorías del Pueblo Regional Risaralda y Antioquia.

2. En el trámite de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 El Director Operativo de Defensa Jurídica de la Alcaldía de Pereira y el Alcalde de Medellín, este por medio de apoderado, alegaron que esos entes territoriales son ajenos a la actuación desplegada en el Juzgado accionado y por tanto carecen de legitimación en la causa por pasiva.

2.2 El Procurador Regional de Risaralda dijo que a esa Agencia del Ministerio Público se han comunicado los autos que admiten las respectivas acciones populares y como consecuencia de ello han designado a los diferentes profesionales de la Procuraduría Regional Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; el Ministerio Público es ajeno a la cuestión planteada por el demandante, pues su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos, lo que hará en el correspondiente pacto de cumplimiento que para el efecto se suscriba. Solicita se le desvincule de la actuación.

2.3 El Procurador Judicial II – 06 para Asuntos Civiles adujo que si bien la entidad que representa ha sostenido su postura relativa a la imposibilidad de declarar el desistimiento tácito en acciones populares, la Corte Suprema de Justicia era del criterio de que la aplicación de aquella figura en esas actuaciones, constituía una interpretación razonable. Esta línea de pensamiento fue sustancialmente variada por esa corporación, mediante reciente pronunciamiento, del cual hizo transcripción.

3. La titular del juzgado accionado y los demás vinculados guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. El problema jurídico que debe resolver la Sala consiste en determinar si procede la acción de tutela frente a la decisión por medio de la cual el juzgado demandado decretó la terminación de la acción popular, en que interviene el actor. De serlo, se establecerá si se han lesionado derechos fundamentales del accionante, que sean menester proteger.

3. Antes de comenzar con el desarrollo de los anteriores problemas jurídicos, la Sala debe verificar si en este caso se produjo el fenómeno de la temeridad, de acuerdo con lo informado por el mismo accionante.

3.1 A la actuación se incorporó copia de la acción de tutela formulada por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira con sustento en que ese despacho, en la acción popular radicada bajo el No. 2015-01329, se negaba a resolver un recurso de reposición que formuló e incumplía los términos procesales establecidos en la Ley 472 de 1998[[1]](#footnote-1).

3.2 Al confrontar esta acción de amparo de amparo con la que es objeto de análisis, se deduce que en ambas se alegan cuestiones diferentes, razón por la cual puede afirmarse que no se ha producido la cosa juzgada ni un actuar temerario por el accionante.

4. La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes:  “*(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(…) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (…) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (…)*”[[2]](#footnote-2).

Superado ese primer análisis, la Corte ha identificado como causales específicas de procedencia de la acción, las siguientes*: “7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley. 7.3.- Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo. 7.4.- Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene. 7.5.- El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales. 7.6.- Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan. 7.7.- Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad. 7.8.- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa”[[3]](#footnote-3).*

5. Las pruebas allegadas al expediente, que obran en el disco compacto visible a folio 14, demuestran los siguientes hechos:

5.1 El señor Leandro Giraldo formuló acción popular contra Bancolombia sede ubicada en la carrera 43 No. 1-50 de Medellín[[4]](#footnote-4).

5.2 Por auto del 26 de abril pasado el juzgado requirió a la parte actora para que cumpliera las cargas de publicar el aviso para comunicar a la comunidad y de notificar a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso[[5]](#footnote-5).

5.3 Mediante proveído del 21 de junio se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que dentro del término concedido dejaron de asumirse aquellas cargas[[6]](#footnote-6).

5.4 Contra esa providencia el coadyuvante Javier Elías Arias Idárraga formuló recurso de reposición, en subsidio apelación, con sustento en que en ese caso se incumplió los artículos 5º y 84 de la Ley 472 de 1998 y se pretende aplicar el desistimiento tácito, que es una figura inexistente en esa ley[[7]](#footnote-7).

5.5 Por auto del 2 de agosto pasado se decidió no reponerla con sustento en que: a) el desistimiento tácito, contrario al voluntario, no hace tránsito a cosa juzgada; b) aquella figura se aplica bajo el entendido de que al actor le corresponde asumir ciertas cargas procesales; c) el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 permite la aplicación de normas consagradas en el Código General del Proceso, en los aspectos no regulados por ella, como por ejemplo el desistimiento tácito y d) ese despacho ha sido diligente a la hora de tramitar la acción[[8]](#footnote-8).

6. En este caso se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela que atrás se mencionaron, pues la cuestión planteada tiene relevancia constitucional en cuanto involucra el derecho al debido proceso; se interpuso recurso reposición contra el auto objeto de reproche; el amparo se solicitó de manera oportuna; las irregularidades alegadas tienen directa incidencia en la decisión atacada; se identificaron los hechos generadores de la vulneración y no se controvierte una sentencia dictada en proceso de tutela.

7. En cuanto a los requisitos específicos de procedibilidad, la Corte Constitucional, en relación con el derecho al debido proceso, sin desconocer el principio de la autonomía judicial, ha dicho que se configura un defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución, señalados, principalmente, en los artículos 29 y 228. Así ha dicho:

*“Defecto procedimental absoluto, falencia que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. Igual que en el caso anterior, la concurrencia del defecto fáctico tiene naturaleza cualificada, pues se exige que se esté ante un trámite judicial que se haya surtido bajo la plena inobservancia de las reglas de procedimiento que le eran aplicables, lo que ocasiona que la decisión adoptada responde únicamente al capricho y la arbitrariedad del funcionario judicial y, en consecuencia, desconoce el derecho fundamental al debido proceso. Sobre el particular, la Corte ha insistido en que el defecto procedimental se acredita cuando “…el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental…”[[9]](#footnote-9)*

De esa manera las cosas, el juez debe acudir al derecho procesal como mecanismo para garantizar el derecho material, siempre con sujeción al debido proceso y en forma tal, que de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia, se dé solución al conflicto jurídico que se somete a su decisión, pero sin dar prevalencia a las formas, ni desconociendo el derecho de quien invoca protección por medio del proceso ordinario, mediante el empleo de los mecanismos previstos por el legislador para tal cosa.

8. La tesis que había mantenido este Tribunal respecto de la cuestión planteada, era que la decisión de aplicar en acciones populares el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que regula el trámite y los efectos del desistimiento tácito, constituía un criterio respetable y por lo mismo no era dable al juez de tutela inmiscuirse en ella.

Así también lo concebía la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, esa misma Corporación, mediante sentencia de tutela del 7 de los cursantes[[10]](#footnote-10), varió sustancialmente su criterio. De tal fallo, se transcriben algunos apartes:

*“2. En el presente asunto, como resultado del análisis de una de las providencias en contra de las que se dirigió el reclamo en tutela, esto es, el auto de 29 de agosto de 2018, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la acción popular, se advierte su incursión en una vía de hecho, que hace procedente el amparo, porque se transgreden los derechos fundamentales del accionante, siendo imperiosa la intervención del juez constitucional.*

*Lo anterior, porque por la naturaleza constitucional y oficiosa de la acción popular que promovió el tutelante, impide aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso y sus consecuencias sancionatorias…*

*Ahora bien, tal correctivo no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia…*

*2.1. Ahora bien, en las acciones populares, se debate la protección de derechos colectivos que pertenecen a todos y cada uno de los integrantes de una comunidad o de toda la sociedad, que exigen por ende una labor anticipada de protección y una gestión pronta de la justicia dirigida a impedir su vulneración.*

*Dichas garantías no hacen referencia a intereses subjetivos o particulares, sino a cuestiones de tal entidad, que su vulneración pone en peligro o ataca bienes tan valiosos para la sociedad, como la vida, la salud, el ambiente sano, el equilibrio ecológico, la seguridad, patrimonio y moralidad pública no de una persona, sino de toda una colectividad, lo que hace que de suyo sean irrenunciables, inajenables e imprescriptibles...*

*2.2. Todo lo anterior hace que tampoco sea posible aplicar las sanciones dispuestas en el los literales f y g del artículo 317 del Código General del Proceso, consistentes en que: (i) la demanda sólo se puede volver a presentar pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto y (ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.*

*En primer lugar, porque el artículo 11 de la Ley 472 de 1998, indica que «La Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo», de manera que no puede supeditarse a transcurra un determinado periodo de tiempo, porque ello va en contravía de la naturaleza de la acción popular y en especial de la importancia que el Constituyente otorgó a este tipo de prerrogativas, por lo que en cualquier momento se pueden reclamar.*

*No tendría ningún sentido, que existiendo la amenaza o vulneración a derecho perteneciente a toda la comunidad, se obligue a todos sus integrantes a esperar seis meses para interponer la acción a fin de conseguir su protección, porque ya se decretó la terminación por desistimiento tácito de una demandada inicial presentada por uno de ellos; pues esto sería darle unos alcances de individualidad que dichas prerrogativas no tienen y aún más grave, desconocer el interés general que en estas priman.*

*Menos puede concebirse que los derechos que se intentan salvaguardar mediante este tipo de acciones, puedan declararse extintos, en razón a que se haya decretado la culminación por segunda vez, porque, se itera, éstos son imprescriptibles e inalienables y no pueden ser objeto de dicha sanción…*

*2.3. Finalmente, terminar anticipadamente una acción popular que pretende la defensa de las citadas garantías que son de interés general para la comunidad, desconoce principios rectores de la administración de justicia, como la celeridad, la economía procesal y la eficacia, se insiste, en acciones constitucionales, donde no es posible, so pretexto de la falta de integración del contradictorio por parte del demandante, declarar desistida tácitamente su pretensión de amparo colectivo.”*

En decisión más reciente, esa misma corporación mantuvo tal línea de pensamiento[[11]](#footnote-11).

9. En estas condiciones, ante la claridad del precedente jurisprudencial, para la Sala, en este caso, se incurrió en defecto procedimental, concretamente porque: a) en la decisión en que encuentra el actor lesionados sus derechos, aplicó una figura procesal que riñe con la finalidad de las acciones populares, que no es otra que proteger intereses colectivos y b) declaró desistimiento tácito por el incumplimiento de la parte actora de la carga procesal de publicar el aviso a la comunidad y de notificar a la entidad accionada, a pesar de que por el principio del impulso oficioso estas pueden ser asumidas por el juzgado de conocimiento, para lo cual puede hacer uso de las herramientas que ofrece el ordenamiento jurídico.

De acuerdo con lo expuesto, se concederá el amparo solicitado y para proteger el derecho al debido proceso de que es titular el demandante, se dejará sin efecto el auto proferido el 21 de junio, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; también el que lo confirmó, y se ordenará a la funcionaria demandada que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación personal de este fallo, dé continuidad a esa acción popular, de conformidad con los parámetros fijados en esta providencia.

10. La pretensión dirigida a que se ordene al Procurador Judicial para Asuntos Civiles acreditar de qué manera ha actuado en el citado trámite, es improcedente y así se declarará, ya que la acción de tutela está prevista para proteger derechos fundamentales concretos y no para elevar ese tipo de solicitudes.

11. El amparo también resulta improcedente frente a las demás entidades vinculadas, ya que la vulneración de derechos en este caso, solo es atribuible al juzgado accionado.

12. Se negará la petición tendiente a que se informe cuáles medios se utilizarían para notificar a los vinculados en esta acción y de no hacerlo decretar la nulidad, porque: a) en el expediente se encuentran las constancias secretariales que evidencian la manera como fueron notificados esos intervinientes y b) al verificar el proceso no se advierte la irregularidad alegada de indebida notificación.

13. Como lo solicita el demandante, se autorizará expedir copia de todo lo actuado en este proceso. Ello, a su costa, pues aunque el Acuerdo 1772 de 2003 exonera el pago de aquella expensa en las acciones de tutela, se seguirá de cerca lo decidido en un caso similar al presente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[12]](#footnote-12), en el que se dijo que esa exención aplica para eventos en los cuales las reproducciones se requieran para el impulso o el ejercicio de esas acciones constitucionales, lo que no ocurre en este caso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** Se concede el amparo solicitado por el señor Javier Elías Arias Idárraga.

**SEGUNDO:** Se dejan sin efecto los autos proferidos en la acción popular objeto de la tutela el 21 de junio y 2 de agosto de este año; en consecuencia, se ordena a la Juez Tercera Civil del Circuito de Pereira continuar con el trámite de ese proceso, de conformidad con los parámetros fijados en esta providencia.

**TERCERO.** Se declara improcedente el amparo frente al Procurador Judicial para Asuntos Civiles, las Alcaldías de Pereira y Medellín, el Ministerio Público y las Defensorías del Pueblo Regional Risaralda y Antioquia.

**CUARTO.** Se niega la petición tendiente a que se informe cuáles medios se utilizarían para comunicar a los vinculados en esta acción de tutela y de no acceder a ello decretar la nulidad por indebida notificación.

**QUINTO.** Expídase al accionante copia de todo lo actuado en este proceso, a su costa.

**SEXTO.** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO.** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

(Con salvamento de voto)

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Folios 17 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-307 de 2015 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia SU-241 de 2015, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 2 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 57 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 59 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 60 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 71 a 73 [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia T-012 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva [↑](#footnote-ref-9)
10. STC14483-2018, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicación No. 66001-22-13-000-2018-00755-01 [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia STC15439-2018 del 26 de noviembre de 2018 MP. Margarita Cabello Blanco, radicado 66001-22-13-000-2018-00769-00 [↑](#footnote-ref-11)
12. Auto del 12 de julio de 2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, radicado: 66001-22-13-000-2018-00189-01 [↑](#footnote-ref-12)